

Villa Regina, 13 de mayo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Los presentes caratulados "**C. ALEJANDRO CARLOS C/ S. S.A. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. N° **VR-00083-C-2024**); de los cuales,

**RESULTANDO:**

En fecha 01/03/2024 se presenta el Sr. Alejandro Carlos Cavasin, con el patrocinio letrado de los Dres. Luis Gustavo Arias, Juan Manuel García y Adrián Gustavo Saggina, promoviendo demanda de daños y perjuicios contra S. SA y F.A. SCA, por la suma de 27.784.510,00, todo con más sus intereses y costas.

En el acápite de los hechos expone que "Que en fecha 28 de diciembre de 2018 realice la compra del automotor modelo RANGER 2 DC 4X2 XLS 3.2L D, Tipo Pick Up, Chasis N° 8AFAR22W1KL094306, Motor n° SA2RKL094306, Dominio AD-368-UF, conforme surge de la factura de venta N° 0045-00000032 por la suma de \$858.700. Que en fecha 20 de octubre de 2022 (Orden de reparación 0002-00043316) procedo a llevar al service el rodado habida cuenta que había que realizar el service de los 70.000 km y a su vez se le detectó "Testigo de Check Motor encendido" "Esta limitada a 80km/h, pones el acelerador a fondo y no acelera y al levantar el pie del acelerador las RPM no bajan las 2000 como que también queda acelerada, es constante el problema desde que prendió el check" "Se siente un ruido en la transmisión es como de rozamiento" Que en fecha 14 de febrero 2023 (Orden de reparación N°0002-00046413) nuevamente se lleva al service por "Cambio de pieza en garantía" "La camioneta no desacelera, cuando vas manejando y soltas el acelerador el cuentavueltas se queda con las RPM elevadas tarda un ratito para volver a la normalidad a veces lo hace en 2500 y 1500 vueltas" "Cuando vas en 2da vas a 1500

vueltas, vibra mucho, cuando pasas por un charco de agua y la frenaste enseguida queda bloqueada, como que quedan las pastillas trabadas, la tenes que mover hasta que despegas" Que en fecha 29 de junio de 2023 (Orden de reparación N°0002-00049917) nuevamente se detecta "Tarda en despegar el embrague".

Refiere que curso intimación a ambos demandados en razón de la tardanza en efectuar las reparaciones, respondiendo solamente S. pero sin obtener un resultado positivo a lo solicitado. También que se apersonó en la sede de S. en fechas 05/10/2023 y 20/10/2023 y se labro acta ante escribana pública dejándose constancia de la persistencia de las fallas.

Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 16/04/2024 se presenta el Dr. Ivan Weihmüller en el carácter de apoderado de S. S.A. Niega todos los hechos expuestos en la demanda que no sean de su expreso reconocimiento.

En el acápite de los hechos relata que "...es cierto que la unidad de la parte actora, identificada como Ford Ranger, Dominio AD368UF, ingresó al taller de mi mandante. Ahora bien, a diferencia de lo que plantea la parte actora, no es cierto que S. S.A. hubiere incumplido las obligaciones a su cargo. Así es que, en cada oportunidad en que el vehículo del accionante ingresó al taller de mi mandante, S. S.A. procedió a realizar un diagnóstico exhaustivo sobre el vehículo y a realizar el pedido de las piezas pertinentes a F.A. S.C.A. Aquí cabe aclarar que, en virtud del Contrato de Concesión que vincula a mi mandante con F.A. S.C.A., S. S.A. solo puede adquirir las partes y repuestos de la Terminal; y no puede optar por adquirir piezas genéricas o de otras marcas. Por lo tanto, el impedimento a resolver las incidencias en un menor lapso de tiempo, jamás fueron imputables a mi mandante. En este mismo orden de ideas, de los tres ingresos que tuvo el vehículo del accionante al taller de mi mandante por una presunta

incidencia al momento de acelerar y desacelerar el vehículo en ruta, surge que se realizó el reemplazo de las siguientes piezas: cable de la selectora de cambios, cilindro de embrague, volante de motor, kit placa y disco de embrague, buje piloto, bulón de volante de motor y reten trasero. Es decir, se reemplazaron todas y cada una de las piezas que trabajan en la aceleración del vehículo, sin costo alguno para el cliente, en virtud de la garantía convencional vigente. No obstante, el accionante manifestó su disconformidad con las reparaciones efectuadas en su vehículo. En consecuencia, una vez más mi mandante procedió a trasladarle a F.A. S.C.A. la inquietud del accionante, a los efectos de recibir nuevas instrucciones por parte del fabricante y administrador de la garantía del vehículo. Así pues, este último solicitó que se efectúe una comparación con otra unidad de similares características, a los efectos de corroborar si la condición denunciada por el accionante, se presentaba en todos los vehículos de igual marca y modelo.

Por lo tanto, una vez comprobado que otro vehículo de similares características al del accionante también se mantiene acelerado por unos segundos cuando se realiza el pasaje de un cambio al otro, F.A. S.C.A. determinó que la presunta incidencia denunciada por el accionante no se trataba de una falla del vehículo, sino de una condición normal de funcionamiento del mismo que tiene por objeto mantener el vacío del régimen del motor para proporcionar asistencia de frenado. Es decir, cuando se produce el cambio de marcha, el vehículo se mantiene asegurado por unos segundos para asegurar que se conserve el vacío necesario para el correcto funcionamiento del sistema de frenos. Esta medida contribuye a mantener la eficiencia y la seguridad del sistema de frenado, especialmente en situaciones donde se requiere una respuesta rápida, como al detenerse en un semáforo o en una emergencia. En conclusión, no es cierto que S. S.A. no hubiere podido reparar el vehículo del accionante, en tanto la condición

señalada por este último no puede ser calificada como una falla o defecto, sino más bien como una característica normal de funcionamiento. Es crucial comprender que los vehículos modernos están diseñados con sistemas y componentes que pueden operar de manera diferente a lo que algunos conductores pueden esperar o entender. En el caso de marras, tras realizar el reemplazo de las piezas que hubieren podido tener incidencia en una aceleración involuntaria del vehículo, y tras realizar diversas pruebas dinámicas sobre el vehículo del accionante y sobre otros vehículos de similares características, se determinó que la condición denunciada por el accionante se ajustaba a los estándares de funcionamiento establecidos por el fabricante la unidad y, por lo tanto, mi mandante no puedo haber incurrido en una reparación no satisfactoria, dado que no pudo constatarse incidencia alguna sobre el vehículo. En consecuencia, surge palmario de los hechos descriptos y de la prueba documental acompañada por las partes, que no es cierto que S. S.A. no hubiere dado cabal a sus obligaciones contractuales”.

Funda en derecho. Niega cualquier responsabilidad de su representada. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 27/03/2025 se presentan como gestores procesales en favor de F.A. S.C.A. los Dres. Hugo Edgardo Gatti y Gonzalo Nicolás Gatti.

Contestan demanda respecto de la cual peticionan su rechazo, todo con costas a la actora.

Niegan todos los hechos y documental que no sean de su expreso reconocimiento.

En el acápite de los hechos exponen que “La parte actora adquirió una unidad cero kilómetro conforme lo indicado en la demanda. Con posterioridad, cada vez que fueron requeridos los servicios de taller, la parte actora ingresó el automotor de su propiedad a las instalaciones del concesionario vendedor a los fines de solicitar la prestación de los servicios

de garantía ante la aparición de los inconvenientes detallados en el escrito de demanda. A partir de allí, la propia versión de la demanda indica a las claras que cada vez que fue requerida su intervención, el concesionario oficial prestó los servicios de taller correspondientes”.

Argumentan que “Desde un comienzo y cada vez que fue requerido, se atendió a los planteos de la parte actora, intentado en todo momento la superación del inconveniente que presentaba la unidad adquirida. Ello surge de los informes y constancias acompañados por la actora, de donde emana que el vehículo fue reparado. Debe destacarse que todos los servicios de reparación correspondientes a la garantía del vehículo fueron prestados por el concesionario sin costo alguno para el cliente. Siempre se informó a la parte actora el procedimiento realizado, tal como surge de las órdenes de entrada a taller acompañadas a la demanda, donde surge perfectamente detallados la fecha de ingreso y entrega del vehículo, la descripción de los inconvenientes detallados por la parte actora, el diagnóstico e instrucciones para el personal técnico, la descripción de las reparaciones realizadas, los comentarios y controles realizados luego de la reparación. De modo que el concesionario y mi mandante cumplieron con su deber de garantía. En base a lo expuesto a criterio de mi parte no caben dudas que el reclamo de la actora deberá ser desestimado. Conforme hemos visto en los capítulos anteriores, las circunstancias fácticas en las cuales el actor funda su reclamo no se han dado en la realidad y seguidamente, enunciaré una serie de defectos de aplicación de la normativa en la cual pretende fundar su demanda la actora, que la tornan improcedente. Los argumentos de mi parte respecto a la improcedencia de extenderle la responsabilidad por el evento relacionado por la actora ya han sido suficientemente desarrollados en el capítulo respectivo”.

Concluyen que “...el mal funcionamiento del vehículo se debe a la negligencia y a la falta de la toma recaudos necesarios para el correcto

funcionamiento del vehículo por parte del actor. Recaudos que estaban en su conocimiento”.

Fundan en derecho. Niega cualquier responsabilidad de su representada. Ofrecen prueba. Peticionan en consecuencia.

En fecha 03/04/2025 los Dres. Gatti acompañan poder especial otorgado por su representada.

En fecha 09/05/2025 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia de las partes la imposibilidad de arribar a un acuerdo, la apertura de los presentes autos a prueba y del proveimiento de ofrecida.

En fecha 02/09/2025 se realiza control de la prueba producida resultado pendiente de producción por la actora: Instrumental: CIMARC Legajo N° 01004-CVR-23 "C.Y S. S.A., F.A. S.C.A Informativa subsidiaria (Correo Argentino- Ana Gabriela Sandoval- S. S.A) y por la codemandada S. S.A.: Informativa (Correo Argentino).

En fecha 12/09/2025 se agrega informe de Correo Argentino e informe expedido por la Escribana Ana Gabriela Sandoval.

En fecha 17/11/2025 la codemandada S. S.A. desiste a la prueba informativa ofrecida a Correo Argentino.

En fecha 30/11/2025 se dispone la clausura del período probatorio.

En fecha 26/12/2025 pasan estos autos a dictar sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

1) Que en primer termino dejo asentado que la apreciación y valoración de la prueba de autos lo será observando las disposiciones y presunciones establecidas por los arts. 145 inc. 5°, 328, 329 inc. 1° y 356 del CPCC.

2) Que respecto de los hechos expuestos aquí por las partes corresponde decir inicialmente que no existe controversia entre ellos respecto a que la actora compró en 28/12/2018 el automotor Marca Ford Ranger dominio

AD-368-UF por la suma de \$858.700,00. Tampoco que dicha parte concurrió a la concesionaria S. SA sosteniendo que dicho vehículo sufría de desperfectos en su aceleración / desaceleración.

Se contraponen, en cambio, en canto al resultado de esas reparaciones.

Así la concesionaria postula que procedió a hacer las reparaciones necesarias con el reemplazo de los repuestos necesarios sin costos para la actora en virtud de la garantía convencional vigente. Aclara, igualmente, que lo denunciado como un desperfecto por la actora es el funcionamiento normal de la unidad.

La fabricante esgrime en su defensa que cumplió con las obligaciones que imponía la garantía en vigencia del vehículo y que a través de su concesionaria se efectuaron las reparaciones del caso. Sostiene que, en realidad, los problemas de funcionamiento del vehículo son ocasionados por la propia negligencia de la actora.

Ello así, las cuestiones a dilucidar en autos se vinculan a la determinación de la existencia de los desperfectos denunciados del automotor, para en caso positivo, establecer si los mismos fueron solucionados mediante las reparaciones necesarias a cargo de las demandadas.

**3) En autos se produjo la siguiente prueba:**

**3.1) Pericial mecánica.** El Perito mecánico se expidió manifestando que: “Luego de haber examinado los hechos que describe el actor en su demanda, ordenes de servicio y descripción en ellas de los mecánicos, es posible dar en cuenta que las fallas no son normales en este tipo de vehículo, es por eso que en más de una ocasión y como se describe en las ordenes de reparación oficiales se realizan “consultas a garantía e ingeniería” como por ejemplo en orden N° 0002-00046413 en fecha 14/02/23 (adjunta en pruebas)...”.

Agrega que “Se reconoce la falla donde el vehículo permanece acelerado y a su vez se consulta al grupo de ingeniería, ellos determinan que la misma

podría estar relacionada con el mal funcionamiento de embrague y por lo tanto se sugiere reemplazo del mismo. Luego de esto, resulta ser que las fallas persisten, se vuelve a pedir asesoramiento a ingeniería y ellos determinan que “la condición es normal” por estrategia de modulo. Por lo tanto, si fuesen fallas *normales*, normalmente y valga la redundancia, no debería intervenir un equipo de ingeniería como en este caso (2 veces) y tan solo sería resuelto internamente por el equipo mecánico convencional de la agencia sin necesitar dicho asesoramiento exterior mayor, o de fabrica comúnmente llamados consejeros técnicos. No obstante así, se siguen presentando las fallas y las condiciones persisten, lo cual nos induce un problema sin resolver y no tener fin. Lo que nos lleva a una orden de reparación N° 0002-00049917 en fecha 29/06/23”.

Añade que “La misma describe problemas de aceleración y nueva intervención del equipo de ingeniería, en la cual ahora si atribuyen en que el problema estaría ocasionado por una falla de embrague y su desacople incorrecto. Por lo tanto se procede a reemplazar el embrague y su Kit completo...”.

Señala que “Como puede observarse en la requisición de materiales N° 00049670 en fecha 29/06/23, la misma incluye mas repuestos a reemplazar, que en la primer intervención, incluyendo ademas Kit completo de embrague, actuador de embrague, volante de motor y juego de tornillos como así también para el eje cardan mas sus tuercas”.

**3.2)** Las declaración testimonial del Sr. Andy Daniel Jaramillo Astudillo. El testigo declaró que se desempeñaba como jefe de taller para la empresa S. SA. Recordó que intervino en la parte final en la que se atendió el reclamo de la actora ante esa concesionaria. Indicó que la actora planteaba como problema de la unidad la transición de una marcha a la otra, por cuanto al pisar el embrague el motor no baja de manera inmediata el número de vueltas, sino que quedaba en 1000, para recién luego de unos

segundos descender si a 800 vueltas. Señaló que consultada la fábrica por dicho tema determinó que era condición normal de todas las unidades. Agregó que realizó una prueba con la actora del vehículo. También que le transmitió la explicación brindada por la fábrica al cliente al retiro de la unidad y que éste no quedó conforme con la misma.

**3.3) Documental.** El acta de constatación instrumentada por Escritura Pública N° 211 del 05/10/2023 en la que se deja constancia de la prueba realizada de la unidad con el Jefe de Taller de la empresa S. S.A. y la actora y en la que se dejó expresa constancia por la notaria que “Que en la unidad se terminó lo que es el control de calidad. Después de ello se contacta al cliente para realizar la prueba dinámica, para que él pruebe la unidad. Y constate todo lo que se reemplazó y el estado de la unidad en general. Si está conforme con la reparación que se hizo se hace lo que es el retiro de la unidad. Acto seguido el requirente solicita hacer ahora esa prueba, aguardamos unos minutos y salimos en el vehículo, junto al jefe de taller para realizar la prueba. Seguidamente en la ruta el requirente observa que las fallas siguen estando, y manifiesta cuando aceleras y querés cambiar de cambio, queda la aceleración, el velocímetro indica las vueltas y cuando aprieta el embriague, el indicador del velocímetro no baja, queda marcada por unos segundos las revoluciones. Veo y grabo lo constatado. Acto seguido regresamos al taller, el jefe de taller que nos acompañó en la prueba manifiesta que: va a dejar asentado en la orden que la unidad NO paso la condición necesaria para el retiro y que va a seguir trabajando en la unidad para cuando tenga un avance y se van a estar comunicándose”.

El acta de constatación instrumentada por Escritura Pública N° 219 del 23/10/2023 en la que se deja constancia la notaria que “Nos presentamos en el sector de taller, somos atendidos por una persona a quien reconozco como el jefe de taller que nos atendió previamente, el Sr Jaramillo. Le informo mi carácter y cometido, nos invita a pasar a una oficina, nos

manifiesta que en la unidad esta lista para su retiro. El requirente le manifiesta que va a retirar la misma en disconformidad, ya que según le informaron no pudieron repararla o continua con esa falla. Acto seguido le solicita la carpeta con los informes. Aguardamos unos minutos hasta que la encuentran, le saco fotografía a la documentación obrante en la misma, la que intervenida por mi formara parte de la presente. Le devolvemos la documentación. Le solicita firme los formularios de retiro. Los firma en disconformidad. Sin más que constar. Retira el vehículo”.

4) Que habiendo realizado un estudio exhaustivo de la prueba anteriormente expuesta, concluyo que, sin lugar a dudas, el problema de funcionamiento del vehículo de la actora se encuentra plenamente acreditado.

Para así afirmarlo tengo en consideración en primer término la prueba pericial mecánica practicada en autos de la que surge que las fallas descriptas por la actora estaban presentes en el vehículo, aclarando que tales circunstancias no eran normales de ese tipo de vehículos.

El experto se basa en su respuesta en la documental acompañada para afirmar que en el taller de la concesionaria se corroboró la existencia del problemas con la aceleración y que, efectuada la consulta con el equipo de ingeniería de la fábrica, se afirma que podrían relacionarse con el mal funcionamiento del embrague. Resalta, además, que dichas consultas fueron dos y siempre relacionadas al mismo problema y en su consecuencia se procedieron a sustituir las partes que individualiza.

Dicha pericia no fue objeto de impugnaciones ni de solicitud de aclaraciones por ninguna de las partes del proceso. Tampoco, por caso, se ofrecieron por las partes consultores técnicos de cuyos informes, eventualmente se pudieran extraer conclusiones que contradijeran o disminuyeran en algún sentido las conclusiones periciales.

Lo allí determinado se complementa y reafirma con el primer acta de

constatación acompañada con la demanda de la que surge, según el propio Jefe de Taller de la concesionaria determinó que una vez realizado la prueba del vehículo, el mismo “no paso la condición necesaria para su retiro y que va a seguir trabajando en la unidad”.

Es indudable entonces así que el problema existía al momento de adquirir la unidad la actora y persistía al momento de celebrarse el primer acto de constatación. Recalco lo de “problema” dado que con tal declaración del Jefe de Taller quedó desvirtuado que se trataba de una condición normal de todos los vehículos como lo postulan ambas demandadas, o como lo afirmaba la fabrica que se trataba de una circunstancia provocada por la propia “negligencia” en la conducción impartida por la actora al automotor. Ellos así, encuentro acreditada la existencia del desperfecto y la no reparación del mismo, como así tampoco ninguna causal reprochable a la actora.

5) Respecto al tema de la responsabilidad encuentro que ambos demandadas en ningún momento brindaron una solución a las numerosas quejas formuladas por la actora. Resalto que habiendo intimado la actora a las dos demandadas por carta documento, solo la concesionaria contestó, aunque para rechazar el reclamo, en tanto la fabricante no la respondió.

Si bien también resulta probado que la concesionaria recibió el vehículo en su taller oficial para efectuar las reparaciones del caso, las mismas no solucionaron el problema.

Asimismo la actora se encontró forzada a seguir la vía judicial para obtener respuesta a su reclamo sin que hasta la fecha obtuviera una solución al problema que presentaba el automotor que adquirió. Por lo demás, para no soslayar es que según el informe de dominio acompañado, resulta acreditado que lo adquirió el 28/12/2018.

Las accionadas se encontraban, por ser la parte fuerte de la relación en las mejores condiciones de probar, eventualmente, la falsedad de los hechos

esgrimidos por la actora o en caso de ser total o parcialmente verdaderos, ofrecer una posible solución. Ninguna de éstas cosas hicieron.

Respecto de esto último tiene dicho nuestra jurisprudencia, con todo acierto, que "El art. 53 de la LDC consagra el principio del "solidarismo probatorio" e impone el deber de probar a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo respecto a los diversos hechos de la causa. El fundamento de dicha manda se encuentra en el desequilibrio estructural entre las partes de la relación de consumo. Es decir, la profesionalidad del proveedor, que es precisamente quien posee toda la información respecto al bien o servicio que comercializa, por lo que es quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar todo lo relativo a éstos. Para el consumidor constituye una prueba "diabólica" debido a que no tiene acceso a dicha información ni a los registros, archivos ni expertos con que sí cuenta aquél" (Ref.: Sede: Ciudad de Córdoba. Dependencia: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación. Autos: "Converti, Sandra Patricia c/ Adelphos S.A. Abreviado Cumplimiento / Resolución De Contrato", expediente n.º 5951864. Resolución: Sentencia n.º 26. Fecha: 04/04/2018. Jueces: Rafael Aranda, Claudia E. Zalazar y Joaquín F. Ferrer. Lex Doctor).

Asimismo el art. 40 de la Ley 24.240 expresa "Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena".

En virtud de lo expuesto, concluyo de los hechos hasta aquí analizados y a la luz de la normativa consumeril y jurisprudencia citada, se desprende la

total responsabilidad de ambas demandadas respecto de los hechos invocados por la actora en su demanda.

**6)** Dilucidada la cuestión relativa a la responsabilidad proseguiré con el tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados por la actora cuyos montos dejó a lo que en definitiva surja de la prueba producida en autos.

Ellos son:

**6.1)** Devolución del dinero \$24.900.000,00. Sustenta el rubro en normativa que cita y por el monto que indica era el valor del vehículo al momento de interponer la presente demanda.

Teniendo en consideración que ni tan siquiera fue discutido la adquisición del automotor por la actora y que resultó probado los desperfectos que fundamentan el reclamo, haré lugar al presente rubro.

Lo sustento en lo dispuesto por la Ley 24240 la que en su art. 17 dispone “Reparación no Satisfactoria. En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede: a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa; b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales; c) Obtener una quita proporcional del precio. En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder”.

Ello así, y teniendo presente que el actor vendió el automotor sin que conste en autos el valor de tal, a los fines de evitar un enriquecimiento inmotivado e ilícito, diferiré la determinación la cuantificación del monto indemnizatorio a la etapa de ejecución de sentencia.

**6.2)** Privación de uso \$86.500,00. Sustenta el rubro y monto en la imposibilidad de uso del vehículo mientras estuvo en el taller de la concesionaria en reparaciones a razón de \$500,00 por día.

Encuentro respaldo para la procedencia del rubro en lo dispuesto por los arts. 1738, 1740, 1744 CCCN.

Teniendo en cuenta que de la “Orden de Reparación” acompañada surque que el vehículo ingresó al taller el 14/02/2023 y que según la escritura N° 219 fue retirado por la actora el 23/10/2023, determino que el período de indisponibilidad es de 251 días, siendo que el importe de \$500,00 reclamado como gasto diario equivale a la fecha a \$1.626,52 conforme la calculadora de intereses del PJRN, el total del rubro estriba en \$408.256,52. En virtud de lo expuesto, a los efectos de no transgredir el principio de congruencia, es que procederé a otorgar este ultimo monto, al que se le adicionará la tasa pura del 8% desde el 14/02/2023 y hasta la fecha del dictado de la presente, y de aquí y hasta su efectivo pago los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el citado fallo "Machin Juan Americo C/ Horizonte Art S.A. s/ Accidente De Trabajo (L) S/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000) Se. 24/06/2024", o la que pudiera reemplazarla en el futuro y Ac. 23/25 hasta su efectivo pago.

**6.3)** Cartas documento \$12.450,00. Sustenta el rubro y monto en el envío de cartas documentos a las demandadas con su reclamo.

Teniendo en cuenta que acompaña como documental las cartas documento remitidas a las demandadas, la informativa al Correo Argentino confirmó su autenticidad y las 2 constancias de pago suman \$12.400,00, procederé a hacer lugar al rubro por este último monto, con más la aplicación desde su remisión -según dichos comprobantes- de los intereses fijados como doctrina legal fijada por nuestro Superior Tribunal de Justicia in re "Machin", o la que pudiera reemplazarla en el futuro y Ac. 23/25 STJRN

hasta la fecha de su efectivo pago.

**6.4)** Honorarios escribana Ana Sandoval \$285.560,00. Sustenta el rubro con dos facturas por tal monto.

Habiendo acompañado las escrituras de constatación 211 y 219, facturas que suman tal monto y contestado informativa la escribana que dan cuenta de su autenticidad, haré lugar al rubro por el monto reclamado, con más la aplicación de los intereses fijados in re "Machin", o la que pudiera reemplazarla en el futuro y Ac. 23/25 STJRN, desde la fecha de abono de cada una de las facturas hasta la fecha de su efectivo pago.

**6.5)** Daño moral. Sustenta el rubro en padecimientos físicos y espirituales padecidos y reclama dos montos \$1.000.000,00 y \$1.500.000,00 surgidos de un hecho ilícito.

No obstante la confusa justificación del rubro y de los montos reclamados, el rubro ha de prosperar en función de lo dispuesto por el art. 1741 del CCCN.

En autos contamos con el informe de la perito psicóloga designada quien concluye que “, no se observan indicadores de deterioro cognitivo en el evaluado, por lo que su funcionamiento psicológico se encuentra dentro de parámetros normales. En relación con sus vínculos afectivos y su capacidad de interacción social, refiere mantener buenas relaciones con su entorno. Si bien el hecho en cuestión generó algunas discusiones en el ámbito familiar, estas no produjeron alteraciones significativas ni rupturas en sus lazos familiares”. Agrega que “El hecho que motiva la presente causa no ha generado afectación psíquica en el actor”.

Dicha pericia no fue objeto de impugnaciones ni de solicitud de aclaraciones por ninguna de las partes. Tampoco obran informes de consultores técnicos por no haber sido propuestos.

No obstante el resultado de tal pericia, considero que los inconvenientes que tuvo la actora con su vehículo y el periplo seguido para que se

reconozcan sus derechos, sin duda, ocasionó un malestar espiritual que debe ser resarcido.

Sobre este rubro nuestra Excma. Cámara de Apelaciones ha dicho que "...la indemnización por daño moral es una tarea extremadamente difícil, porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual, no resultan por esencia medibles económicamente. Hay siempre una gran dosis de discrecionalidad en la decisión jurisdiccional, que desde mucho tiempo se viene tratando de acotar, procurando acordar mayor objetividad y consecuente legitimidad a la decisión, atendiendo a lo decidido con anterioridad en casos que pudieran ser de algún modo asimilables. En nuestra jurisdicción desde el viejo precedente 'Painemilla c/ Trevisan' (Jurisprudencia Condensada, tº IX, pág.9-31), se ha sostenido que 'no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... Por cierto que nunca habrá de agotarse en la realidad, pero la orientación emprendida en esta tarea, el catálogo de las posibilidades que nos pondrá de manifiesto la realidad' ('El daño moral en las acciones derivadas de cuasidelitos', Félix E. Sosa y Mercedes Laplacette, pág. 6). A partir de allí, hemos de tener en cuenta además que no debemos comparar solo los números, sino al poder adquisitivo o valor constante de las indemnizaciones de manera de que el fenómeno inflacionario no resulte ser un incentivo para quien rehúye la

reparación del daño, ni que nos aleje de la reparación plena que además de una incuestionable base legal, tiene sustento constitucional y convencional". ("GALVAN IRIS C/FRAVEGA S.A.C.I.E.I. S/ SUMARÍSIMO", Expte. N° B-2RO-189-C5-17, Sent. Del 07/12/2017).

Con el propósito de cuantificar el presente rubro sin incurrir en arbitrariedad es que procederé a considerar las indemnizaciones otorgadas por nuestra Alzdaa en reclamos, que si bien no son idénticos, presentan similitudes con los hechos probados en el presente. A los fines de considerar tales precedentes ponderaré los efectos inflacionarios sobre los montos otorgados con aplicación de la calculadora de intereses del PJRN al 13/5/2026. Ellos son:

+ Expte. A-2RO-316, sent. del 19/08/2016 reconoció la suma de \$100.000,00 a valores del 16/02/2016, en un caso de venta de un vehículo con fallas y con una inadecuada respuesta a los reclamos del consumidor, que resultan equivalentes a \$858.617,10.

+ Expte. 42412, sent. del 30/08/2016 reconoció la suma de \$30.000,00 a valores del 9/11/2015, en un caso de incumplimiento contractual y trato indigno al consumidor, cuando no se había llegado a la privación del uso del rodado adquirido sino simplemente al mantenimiento indebido de la prenda, que resultan equivalentes a \$260.422,83.

+ Expte. A-2RO-379-C1-14, sent. del 11/09/2018 por la que confirmó una indemnización de \$100.000,00 a valores del 21/11/2017, en un caso de privación de uso de rodado y agravio al reclamante, que resultan equivalentes a \$790.805,90.

Considerando los citados precedentes jurisprudenciales es que haré lugar al presente rubro por la suma de \$800.000,00; importe éste al que se le adicionarán la tasa pura del 8% desde la fecha que fue llevado el automotor a realizar las reparaciones y hasta la fecha del dictado de la presente, y a tal importe se le aplicarán los correspondientes a los fijados por el ya citado

fallo “Machin” o la que pudiera reemplazarla en el futuro y Acc. 23/25 del STJRN hasta la fecha de su efectivo pago.

**6.6) Daño Punitivo \$2.500.000,00.** Sustenta el rubro y monto en normativa y doctrina que cita.

Encuentro que el presente rubro es procedente con fundamento en el art. 52 de la Ley 24.240.

En este sentido resulta útil recordar aquí que según lo vienen resolviendo desde antaño nuestro Tribunales, además de resultar procedentes las sumas indemnizatorias correspondientes a los daños efectivamente sufridos por los damnificados, adicionalmente resulta procedente otra destinada a castigar las graves inconductas de los demandados en las relaciones consumeriles y a los efectos de que se abstengan en lo futuro de incurrir en las mismas prácticas.

Nuestra Excma. Cámara de Apelaciones sobre el presente rubro ha dicho que "...desde la doctrina legal emergente del reciente fallo mayoritario de nuestro S.T.J., -09/12/2019- recaído en autos "COLIÑIR, ANAHI FLAVIA c/ LA CAMPAGNOLA SACI-GRUPO ARCOR S/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte N° 36146-J5-12 /30314/19-STJ-); se dijo en lo sustancial y a partir del voto de la Dra. Liliana Piccinini, compartido por la mayoría, que "... 5.- Finalmente, en relación al daño punitivo impuesto, la codemandada esgrime dos agravios. El primero, donde reitera su argumentación de que el hecho en que se sustenta la multa impuesta (producto con elemento extraño contaminante), no se encuentra acreditado. Este cuestionamiento sobre la plataforma fáctica del caso ya fue analizada al inicio del voto, a cuyas consideraciones -en honor a la brevedad-, me remito. En segundo lugar, argumenta que la sentencia al aplicar el daño punitivo ha incurrido en la violación de la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso. Previo a todo, cabe señalar que solo constituye doctrina legal en los términos del art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N°

5190 y del art. 286 del CPCyC, aquélla que ha merecido consagración expresa por parte del Superior Tribunal de Justicia, con las facultades de homogeneización jurisprudencial, que le asigna la ley al autorizarlo a imponer obligatoriamente el criterio de sus fallos durante los próximos cinco años. (Cf. STJRNS1 - Se. N° 10, "TOSONI" del 10/03/2015). No se advierte en el recurso referencia alguna a la doctrina legal de este Tribunal que entiende inobservada. Por su parte el art. 52 bis de la Ley 24.240, incorporado por la Ley 26.361 (BO del 07/04/2008), establece: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley". De la simple lectura de la norma surge claro que se exige para la aplicación del daño punitivo un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor" ("ROMERO JORGE FLORENCIO C/ CASA HUMBERTO LUCAIOLI S.A. S/ SUMARISIMO". Expte. N B-2RO-230-C1-17; Sent. del 23/12/2019).

En cuanto a los requisitos para que el mismo prospere el rubro ha dicho que "Tal como venimos sentenciando, por caso el 13 de junio de 2023, en los autos "RODRIGUEZ MARIO RICARDO C/ MERCANTIL ANDINA S.A. S/ SUMARISIMO (DERECHO DEL CONSUMIDOR - EXCUSACION DE SECRETARIA)" (Expte. NRO- 20118-C-0000), con el voto rector del estimado colega Dr. Gustavo A. Martínez, quien me sigue en el orden de voto aquí, en los que se dijo " ... En cuanto al

cuestionamiento por la procedencia del daño punitivo, tras iniciar el discurso con una cita doctrinaria, se expone que es necesaria “una conducta que trascienda el simple y objetivo incumplimiento contractual, e incluso la mera culpa, sino que debe ir acompañada de un propósito deliberado de obtener un rédito o beneficio injusto, especulando con cálculo costo-beneficio derivado del coeficiente de litigiosidad exhibido por un universo dado de consumidores perjudicados. El incumplimiento de una obligación legal o contractual. al que refiere el artículo 52 bis que la ley 26.361 incorpora a la ley 24.240 sienta una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva. El elemento de dolo o culpa grave es necesario para poder condenar a pagar daños punitivos (conf. López Herrera, Edgardo “Los daños punitivos”, págs. 365/366)” (“HEREDIA ANDRES DOMINGO C/ LA CAJA DE AHORRO Y SEGURO S.A. S/ SUMARISIMO”. Expte. N.º CH-57454-C-0000. Se. del 14/08/2023).

En cuanto al caso que nos convoca encuentro que se reúnen todos los requisitos para su procedencia dispuestos por nuestro STJ en los precedentes "COFRE, NICOLAS SEBASTIAN C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ SUMARISIMO S/ CASACION" (Expte. N.º B-4CI-204-C2015) y "BARTORELLI, EMMA GRACIELA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CASACION" (Expte. N.º VI-31306-C-0000).

Es así que en autos quedó demostrado el desperfecto que tenía el vehículo y que intervino el taller oficial del concesionario oficial de la empresa fabricante de la unidad. También que estuvo allí para ser reparado un total de 251 días y que a su retiro la falla persistía. Para resaltar es que la postura que aquí traen ambas demandadas es que el presunto desperfecto es una característica normal de funcionamiento de ese tipo de vehículos, lo cual se contradice con el hecho de que recambiaran toda una serie de partes del vehículo si, como lo postulan, no había ningún inconveniente y para ello

tardaron un lapso de tiempo prolongadísimo para llegar a tal conclusión. Simplemente la argumentación de ambas demandadas no se sostiene en lo más mínimo.

A lo que agrego que la fabricante que también intervino en las supuestas reparaciones como se acreditó, encima, le adjudica a la propia actora el problema, calificándola de “negligente”. Reitero aquí también que para llegar a semejante “conclusión” tuvo 251 días el vehículo en el taller de su concesionaria, y de semejante “diagnóstico”, esto es que todo en definitiva era consecuencia de su propia “culpa”, la actora se entera recién con la contestación de demanda (16/04/2024), esto es más de un año después del ingreso al taller (14/02/2023).

Quedó demostrado, sin duda alguna, un proceder de las demandadas, que tampoco puede calificarse de “negligente”, porque en este caso directamente hay que hablar de un desprecio absoluto del consumidor y la situación en la que se encontraba. Es por ello que la multa es procedente por su carácter ejemplificador y para desalentar futuras situaciones similares.

Por ello, en virtud de la facultad que me confiere la norma antes transcripta, y teniendo presente y usando de referencia, lo resuelto por el Tribunal de Alzada en Expte. N° RO-02536-C-2022, caratulado en “YBARRA MARCOS C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- LEY 24240 (SUMARISIMO)”, en sentencia N° 102 del 14/06/2024, y siendo de aplicación obligatoria lo dispuesto por el STJ rionegrino en autos "BARTORELLI, EMMA GRACIELA C/BANCO PATAGONIA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION" (Expte. N° VI-31306-C-0000; Se. D del 17/10/2023) en el cual se expresara "Es necesario entonces que la labor jurisdiccional de cuantificación responda a pautas orientadoras y mecanismos que, en todos los supuestos, reflejen la valoración de las circunstancias concretas del caso, así como contribuyan a

conseguir los objetivos y fines del instituto"; y que se exige una "...criteriosa relación de proporcionalidad con el daño compensatorio otorgado en última instancia, evitando la imposición de sanciones excesivas que, aunque encuadren en la escala de la norma, en los hechos impliquen una aplicación distorsiva que desborde el principio de razonabilidad y, consecuentemente, del derecho de propiedad -en sentido constitucional- y la garantía del debido proceso sustantivo (arts. 17, 18, 28, 33 y ccdtes. Constitución Nacional)". En consecuencia, y siendo que a la fecha la canasta para hogar tipo 3 asciende a \$1.470.043,00; el presente rubro prosperará por la suma equivalente a 5 canastas básicas para hogar tipo 3, cuya valoración deberá hacerse a la época de su efectivo pago con más una tasa de interés del 8 % anual desde el 14/2/2023 y hasta su efectivo pago.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, la presente demanda prosperará por la suma total de \$1.506.216,52 más 5 canastas básicas para hogar tipo 3; todo ello con más sus intereses anteriormente determinados y difiriendo para la etapa de ejecución de sentencia la fijación del monto correspondiente al rubro "Devolución del valor del vehículo".

A todo evento, dejo constancia que es aplicable a los rubros indemnizatorios reclamados, el siguiente criterio jurisprudencia: "Pondero también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos "HUINCA, EMILCE GLADYS Y OTRO C/FLORES, ROGELIO AUDILIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra "...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4°, 163 inc. 6° y 165

del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal” (Ref.: “Sandoval Leopoldo Angel c/ Municipalidad de General Roca s/ Daños y Perjuicios - Ordinario”; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014; publicado en la página web del Poder Judicial rionegrino).

7) Resta expresar respecto de las costas que las impondré a ambas accionadas, a tenor del principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 62 del CPCC; y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.

Asimismo los emolumentos de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la inexistencia de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069 y todos sobre el monto base prospera la demanda.

Para la regulación de honorarios se considera el valor a la fecha de la canasta para hogar tipo 3 de \$1.470.043,00; por ende, la sumatoria de tales y los montos líquidos a la fecha arroja la cantidad de \$8.856.431,52.

En consecuencia,

### **SENTENCIO:**

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Alejandro Carlos C. contra S. S.A. y F.A. S.C.A.; por ende, condenar a estas dos últimas a que en el término de 10 días le abonen la suma de \$1.506.216,52 con más 5

canastas básicas para hogar tipo 3 a valores de la fecha de su efectivo pago; todo ello con más sus intereses anteriormente determinados; y diferir para la etapa de ejecución de sentencia la fijación del monto correspondiente al rubro “Devolución del valor del vehículo” el cual también prospera.

2) Condenar en costas a ambas accionadas, conforme los argumentos brindados, regulando los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena (\$8.856.431,52): Dres. Luis Gustavo Arias, Juan Manuel García y Adrián Gustavo Saggina en forma conjunta 15%; Dres. Ivan Weihmüller y Rosario Ríos en forma conjunta 12%; y Dres. Hugo Edgardo Gatti y Gonzalo Nicolás Gatti en forma conjunta 12%. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regular los honorarios de los peritos Candela Migone Medina y Federico Agustín Lobos en el 5% de monto base para cada uno de ellos.

3) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, procédase por Secretaría a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

nf / ps

**PAOLA SANTARELLI**

**Jueza**